

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 	
ACTO ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	101	1.0	SGyJ
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
		2018/05/08	1 DE 8

- - - - 055

RESOLUCIÓN _____

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0000211353 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 COMPARENDO NÚMERO 6827600000016873000 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRANSITO AL SEÑOR IVAN DAVID MARTINEZ ATEHORTUA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1099552156, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA FMF54E.

El suscrito Profesional Universitario adscrito a la Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca, en atención a su competencia y


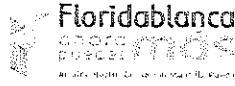

CONSIDERANDO

1. HECHOS

1. El día cinco (05) de junio del año dos mil diecisiete (2017), mediante sistema de detección de infracciones electrónicas fue generada la orden comparendo número **6827600000016873000**, por violación de las normas de tránsito, literal D04 "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito", artículo 131 de la ley 769 de 2002.

2. Mediante solicitud de audiencia radicada el día 12 de octubre de 2017 solicita la asignación de Audiencia Pública con motivo de controvertir el comparendo **6827600000016873000** del cinco (05) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por lo cual la oficina de Inspecciones de la DTF accedió a su petición y fija fecha para el día 20 de noviembre del 2017.

3. El día veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en la oficina de Inspecciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se constituyó audiencia pública N° 16873000 con motivo de controvertir el comparendo número N°**6827600000016873000** del cinco (05) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a la diligencia se hace presente el Dr. EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN, identificado con cédula de ciudadanía número 109.8641.015 y T.P N° 212.206 del C.S.J quien aporta poder especial conferido por el Señor IVAN DAVID MARTINEZ ATEHORTUA y rindió descargos argumentando que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la dirección de tránsito de Floridablanca y que se ampara en el derecho constitucional que le asiste de no auto incriminarse y guardar silencio. También menciona que no se le está dando cumplimiento al código nacional de tránsito y solicita. PRIMERO: Citar al agente de tránsito. SEGUNDO: Citar al empleado IEF. TERCERO: Certificación o constancia de la notificación. CUARTO: Certificación del ministerio de transporte planeación vial. CUARTO: Los precedentes administrativos proferidos por la inspección en la cual se absolvió bajo las mismas circunstancias tales comparendos. QUINTO: Certificación del orden del día del agente. SEXTO: Certificación de orden del día del vehículo IEF. En

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 055		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		101	1.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. 2018/05/08	No. DE PAGINA 2	DE

consecuencia la oficina de Inspecciones de la DTFF procede mediante Resolución N° 0000211353 de fecha 20 de noviembre de 2017 a declarar contraventor al señor IVAN DAVID MARTINEZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 1099552156, propietario del vehículo de placas FMF54E y en consecuencia la sanciono con multa de treinta (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MDA CTE (\$737.717.00) M/cte por violación del artículo 131, literal D, código infracción D04 de la ley 1383 de 2010 que modificó la ley 769 de 2002, con ocasión del comparendo N° 6827600000016873000 de fecha 05/06/17.

6. Cerrada la diligencia de audiencia pública el Dr. **EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución sancionatoria N° 0000211353 del veinte (20) de noviembre del año 2017.

FALLO EN INSTANCIA

La decisión tomada por la oficina de Inspecciones de la DTFF se fundó en el estudio pertinente del material probatorio:

Dentro de las consideraciones de la Resolución sancionatoria de primera instancia encuentra esta dependencia que la autoridad de tránsito tuvo en cuenta la vigencia del artículo 86 de la ley 1450 del año 2011 en la que se establece la responsabilidad solidaria entre los conductores de vehículos y los propietarios de los mismos, por lo que consideró esa oficina que dicha vinculación en el caso del comparendo en cuestión se encontraba ajustada a derecho y no era violatoria de los derechos a la defensa y contradicción de la presunta infractora.




A su vez menciona que cuando la infracción a la norma de tránsito es detectada por medio técnicos y tecnológicos, la orden y comparendo se envía por correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes con sus respectivos soportes al propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción. Adicionalmente resalta que la jurisprudencia Constitucional ha avalado la incorporación de los medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado.

Considera que el artículo 129 de la ley 769 de 2002 no descarta la posibilidad de multar a los propietarios de los vehículos infractores de las normas de tránsito.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos la Inspección primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca procedió a declarar contraventor al señor IVAN DAVID MARTINEZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 1099.552156, propietario del vehículo de placas FMF54E y en consecuencia lo sanciona con multa de treinta (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MDA CTE (\$737.717.00) M/cte por violación del artículo 131, literal D, código infracción D04 de la ley 1383 de 2010 que modificó la ley 769 de 2002, con ocasión del comparendo N° 16045759 de fecha 14/05/2017.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública de fallo, el Dr. **EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN**, identificado con c.c. N° 1098.641015 y T.P. n° 212.206 del C.S.J, en calidad de apoderado de la propietario del vehículo de placa

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO 055		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		101	1.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. 2018/05/08	No. DE PAGINA 3 DE 8	

FMF54E, procede a interponer recurso de apelación, contra lo resuelto por el funcionario de primera instancia en los siguientes términos:

“Presente recurso de reposición y subsidio de apelación por nuestra inconformidad por la sanción del comparando (sic) objeto de la presente audiencia, pues dicho trámite fue ilegal por no acogerse al código nacional de tránsito como lo establece la ley 769 del 2002 y la sentencia T051 del 2016 y sentencia 530.seconsede (sic) la palabra. Solicito se revoque la decisión proferida por este despacho proferida por este despacho (sic) pues no se garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa toda vez que por esta inspección no se referido (sic) una resolución sancionarias (sic) y por ende se me asido (sic) notificada pues solamente con el acta de audiencia se declaró contraventor a mi mandante sin tener en cuenta que una resolución debe ser debidamente sustentada por la autoridad que la confiere contar con unos fundamentos facticos (sic) normativos que sus tente (sic) la dicción (sic) tomada por el inspector y no decisiones a priori como consta en el expíenle (sic) en la cual se plasma una sanción sin escuchar a la parte que solicitud (sic) la audiencia de igual manera no se respetó el debido proceso pues no surtieron las estepas (sic) procesales mínimas establecidas en un procesos (sic) contravenciones establecidas jurisprudencialmente por la corte constitucional De (sic) igual manera de igual manera (sic) el despacho no decreto (sic) las pruebas solicitadas por el suscrito y mucho menos las practico (sic). Por otra parte se desconoció el principio de legalidad pues en la dicción (sic) no se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo (sic) 129 CNT que estable (sic) que las infracciones se deben imponer al infractor y no al propietario del vehículo lo cual a si avalado (sic) por jurisprudencia constitucional conocida por el despacho en lo que refiere a la responsabilidad objetiva de igual manera se desconoció la única prueba obrante en el expediente cual es la guía de trazabilidad la cual certifica que el comparendo no fue enviado evidenciando una indebida notificación”.

4. DEL MATERIAL PROBATORIO

Concordante a lo mencionado anteriormente, se procede a relacionar el acervo probatorio para proceder al análisis respectivo:

1. Actas de audiencia, debidamente firmadas por los intervinientes.
2. Expediente Orden de comparendo Número **6827600000016873000** del 05 de junio de 2017.


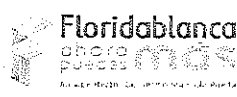

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA:

En atención a lo establecido en el artículo 74 del CPACA, artículo 142 de la Ley 769 de 20102, y la Resolución No. 764 de 2015 emitida por la DTTF, es competencia de la Secretaría General y Jurídica de la entidad, resolver los recursos de apelación interpuestos en los procesos contravencionales adelantados por las inspecciones de tránsito.

5.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El artículo 77 del CPACA, en cuanto a la interposición de recursos, resalta en su numeral primero y segundo que los mismos se deben interponer dentro del plazo legal por el interesado o su representante o

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 	
ACTO ADMINISTRATIVO 055	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	101	1.0	SGyJ
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
		2018/05/08	4 DE 8

apoderado debidamente constituido, y a su vez se deben sustentar con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Frente a un proceso contravencional de tránsito, el cual rige por norma especial (ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito), las ritualidades a seguir son las allí establecidas. Por lo tanto, en cuanto a las disposiciones referentes a la interposición de recursos, encontramos que:

“ARTÍCULO 142. RECURSOS. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.” (Resaltado nuestro).

Así pues el artículo 134 de la ley 769 del año 2002 discrimina los asuntos de primera y segunda instancia respecto de los comparendos por violación a las normas de tránsito:




“ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico”.*

5.3 DEL ASUNTO EN ESTUDIO:

El Artículo 7 de la ley 769 de 2002 establece que *“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

Que el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

En cuanto los procesos contravencionales que dan inicio a partir de las ayudas tecnológicas, la Corte Constitucional en su sentencia T 051/2016 estipula que el tipo de notificación contemplado en artículo 22 de ley 1383 del año 2010 se encuentra enmarcado en constitucionalidad y establece condiciones para entender

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO E - - - - 055		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		101	1.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. 2018/05/08	No. DE PAGINA 5 DE 8	




surtido el trámite, el cual da inicio con el envío del comparendo y todos sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la generación del mismo

“...Dentro de las diversas formas de notificación que han sido reguladas y desarrolladas por el legislador, este Tribunal ha reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades - administrativas y judiciales- en una determinada actuación. En el caso concreto de las actuaciones de la administración pública, la Corte ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses...”.

Ahora bien, corresponde a este despacho traer en consideración el argumento del señor respecto de la responsabilidad objetiva, si bien la sentencia C530-00 de la honorable Corte Constitucional entiende proscritas las sanciones por responsabilidad objetiva, es la misma Corte Constitucional la que ofrece claridad frente a este tema en el caso específico de sanciones de tránsito a vehículos de transporte de categoría especial, lo anterior al citar la sentencia C-089 del año 2011, la cual establece que la vinculación y solidaridad que dictan los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, no configuran Responsabilidad Objetiva para el propietario del vehículo, ya que el mismo tiene posibilidad de acudir al proceso contravencional contenido en los articulados de la ley 769 de 2002, por lo que quien en este caso es el presunto infractor de normas de tránsito no se le está violado en ningún momento el derecho a la defensa y al debido proceso.

“En síntesis, la Sala concluye que no es posible deducir de la norma acusada que al dueño del vehículo o a la empresa a la cual se encuentre afiliado, se les desconozca o viole el debido proceso, en razón de que (i) a partir de una interpretación taxativa de la norma en cuestión se evidencia, que la norma se refiere de manera genérica al sujeto del enunciado normativo como al “inculpada” o “contraventor”, tanto para efectos de la aceptación de la contravención, el otorgamiento de las rebajas respectivas en las multas por infracciones de tránsito, como para aquellos casos en que no haya aceptación de la infracción y se lleve a cabo un debido proceso administrativo con el respeto de todas las garantías sustanciales y procesales; (ii) así mismo, de una interpretación sistemática de la norma demandada, se concluye que el Legislador ha previsto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, la notificación del comparendo al dueño o propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentre afiliado, con el fin de garantizar el principio de publicidad, la aceptación de la comisión de la infracción de tránsito para acceder al beneficio de la reducción de la multa prevista en la norma demandada, o bien la comparencia y derecho de defensa de estos dentro del respectivo proceso administrativo, precepto que, como se ha mencionado en repetidas oportunidades, fue analizado y declarado exequible por esta Corte mediante la Sentencia C-980 de 2010”.

Ahora bien respecto al tema de la indebida Notificación, se evidencia en el expediente la guía mediante la cual se envió a la dirección registrada por el propietario, adicionalmente por conducta concluyente se evidencia que el Señor IVAN DAVID MARTINEZ ATEHORTUA tuvo conocimiento del comparendo, por lo cual procedió a solicitar audiencia, otorgar poder, rendir versión libre e incluso pedir pruebas e interponer los recursos de Ley, por lo cual no es procedente hablar de indebida notificación.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 	
ACTO ADMINISTRATIVO 055	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	101	1.0	SGyJ
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. 2018/05/08	No. DE PAGINA 6 DE 8

Respecto al tema de las pruebas, si bien esta instancia tiene la facultad para decretar extraordinariamente las mismas, para el presente caso se considera que las mismas no son conducentes ni pertinentes, ya que están orientadas a probar formalidades con base en un supuesto de hecho erróneo, esto teniendo en cuenta que no fue una cámara móvil, sino una cámara fija que se orienta a un semáforo la que registró la infracción. Al variar este hecho, ya comporta formalidades distintas a las solicitadas en las pruebas. Por lo cual aun decretándolas esto no alteraría la decisión a adoptar.

En cuanto a la violación al principio de legalidad, tampoco es procedente, ya que como se expone con anterioridad el sistema de detecciones electrónicas fijas comporta requisitos y formalidades distintas a las expuestas por el apelante.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado, encuentra el Despacho la necesidad de resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Existió violación al debido proceso, en las actuaciones administrativas del proceso contravencional en el cual presuntamente es infractor la señor IVAN DAVID MARTINEZ ATEHORTUA?




Se hace menester entonces recordar lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, según la cual: *“La constitución política, en su art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones y que en ultimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

Así mismo, la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: *“El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.”*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia o la restrictiva o desfavorable.

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO L-1-055		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		101	1.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
			2018/05/08	7	DE 8

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; A un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; A presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; A impugnar la sentencia condenatoria, u a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso.”

Entrando en materia de los comparendos captados por foto detección, se hace necesario establecer paso a paso el proceso de notificación de los mismos:

1. Captura de la infracción por parte del sistema de detección electrónica y generación del comparendo (Parágrafo 2 artículo 129 de la ley 769 de 2002).
2. Validación del comparendo por parte del agente de tránsito.
3. Envío del comparendo por correo certificado dentro de los tres días siguientes a la generación del comparendo (artículo 135 de la ley 769 de 2002)
4. Notificación por aviso del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 si no es posible ubicar al propietario del vehículo en su última dirección del RUNT.




Dejando claro el punto anterior, evidencia el despacho que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca realizó la notificación dentro del marco de las normas vigentes al momento de la generación del comparendo **6827600000016873000**, puesto que a pesar de que arrojó como resultado “DEVULETO”, se procesó a surtir notificación por aviso, siendo este un medio idóneo para notificar al infractor.

Ahora bien, respecto al tema probatorio, como se dijo anteriormente si bien esta instancia tiene la facultad para decretar pruebas de oficio, para el presente caso se considera que las mismas no son conducentes ni pertinentes, ya que están encaminadas a probar formalidades con base en un supuestos de hecho erróneos, motivo por las cuales aun decretadas las mismas no incidirían en la decisión.

¿Se configura la responsabilidad objetiva en la infracción impuesta a la señora ELVIRA VIVIANA DOMINGUEZ CARVAJAL?

La Corte Constitucional en sus sentencias de Constitucionalidad C 980 de 2010 y C 089 de 2011, ha establecido que no se configura la responsabilidad en la aplicación de las normas de tránsito establecidas en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, el cual habla de la vinculación solidaria que se le hace al propietario del vehículo por parte de la autoridad de tránsito cuando se ha cometido una infracción a las disposiciones del artículo 131 de la ley 769 de 2002.

“...En este sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial relativa a las interpretaciones sistemáticas que ha venido realizando la Corte en materia de respeto del debido proceso y de responsabilidad objetiva en materia de sanciones por infracciones de tránsito[81], las expresiones “inculpado” o “contraventor”, contenidas en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, deben interpretarse de manera armónica con el resto de las disposiciones contenidas en la Ley 1383 de 2010 y de la Ley 769 de 2002 y con las disposiciones constitucionales, de manera que se entienda que el sujeto aludido con las expresiones “inculpado” o “contraventor” se refieren tanto al conductor del vehículo, como al dueño del vehículo automotor o a la empresa a la cual se

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 			
ACTO ADMINISTRATIVO		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		101	1.0	SGyJ	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
			2018/05/08	8	DE 8

encuentre vinculado, respecto de cualquiera de los cuales se puede determinar culpabilidad o responsabilidad por la comisión de infracciones de tránsito, y pueden además responder de manera solidaria, cuando a ello haya lugar”.

“Por lo tanto, la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente”.

El despacho advierte que la Oficina de Inspecciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dio cumplimiento a las disposiciones procedimentales establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo anterior encuentra ajustado a derecho y a la constitución la sanción impuesta al señor IVAN DAVID MARTINEZ ATEHORTUA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR LA OFICINA DE INSPECCIONES DE LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en todas y cada una de sus partes la sanción impuesta en la Resolución 0000211353 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de Tránsito a la señor **IVAN DAVID MARTINEZ ATEHORTUA** quien se identifica con cédula de ciudadanía N°1099552156, propietario del vehículo FMF54E esto con ocasión del comparendo 6827600000016873000 del 5 de junio del 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese, al señor **IVAN DAVID MARTINEZ ATEHORTUA** quien se identifica con cédula de ciudadanía 1099552156 el contenido de la presente decisión, en la forma prevista en los artículos 67 y 68 del C.P.A y de lo C.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, por lo que se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente, devolver el expediente a la primera instancia, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Floridablanca el 09 de mayo de 2018

MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ
Profesional universitario
Secretaria General y Jurídica

Proyectado por: DAMARIS VIVIANA ERAZO CLARO
Abogada Secretaria General y Jurídica.

Síganos en: **Twitter:** @DTFloridablanca
Facebook: Alcaldía Floridablanca – Oficial

Calle 9 N. 8 – 14 / Floridablanca
PBX: (57-7) 6 497871 FAX: (57-7) 6 488598
EMERGENCIAS: 6485066

www.transitofloridablanca.gov.co
info@transitofloridablanca.gov.co
Colombia – Santander